

DIARIO DE

*Del Viernes*

De



MENORCA

30 de Junio

1820.

*S. Marcial y el Martirio del Bto. Ramon.*



*Continua el artículo inserto en el diario de ayer.*

Art. 22. Instruidos de este modo los oficiales y sargentos, comunicarán la enseñanza á los cuerpos, para lo que eligirán los respectivos comandantes las tardes de los dias festivos que sean neceserías, siendo de su responsabilidad este ramo, y establecer y sostener la mas constante disciplina y subordinacion en materias del servicio.

### CAPITULO V.

#### *Juramento.*

Art. 23. Formados estos cuerpos del modo dicho, harán el competente juramento al frente de banderas los batallones que las tengan en la tarde de un domingo, y sin ellas los que no las tuviesen.

Serán interrogados por sus respectivos co-

mandantes, acompañados del cura párroco, que donde faltase capellan, por no existir batallon completo, desempeñará las funciones de tan sagrado ministerio, bajo la fórmula siguiente:

„Jurais á Dios emplear las armas que la Patria pone en vuestras manos en defensa de la Religion católica, apostólica, romana: la conservacion del órden interior de este pueblo y su término: guardar y hacer guardar, si alguna vez os compitiere, la Constitucion política de la Monarquía: ser fieles al Rey: custodiar y defender su Persona, sagrada é inviolable: sujetaros y hacer que vuestros súbditos se sujeten à la Constitucion y leyes militares: obedecer exactamente, sin escusa ni dilacion, à vuestros gefes: seguir constantemente las banderas nacionales, defendiéndolas hasta morir, no abandonando jamas el puesto que se os confie ni al gefe que os estuviere mandando en cualquiera ocasion del servicio, y guardar la debida consideracion à los demas españoles? Sí juro.” El capellan contestará: „Yo, en virtud de mi ministerio, pediré á Dios que si así lo hiciereis os ayude; y si no, os lo demande.” El comandante añadirá: „Y sereis ademas responsables con arreglo à ordenanza.”

## CAPITULO VI.

*Del fuero.*

**Art. 24.** Estos cuerpos disfrutarán del fuero militar en los actos de servicio, y serán juzgados en los términos que previene la ordenanza, ó en adelante previniere en los crímenes militares y delitos cometidos estando de facción: pero fuera de ellos, y en todos los demás casos y delitos comunes, lo serán por las autoridades civiles.

## CAPITULO VII.

*Uniforme.*

**Art. 25.** El Gefe político, en union con el comandante militar, y de acuerdo con la Junta, donde la hubiere, y con la Diputación provincial, determinará el uniforme de la Milicia nacional local de su provincia, cuidando sobre todo que sea airoso, cómodo, barato, y de géneros del país.

## CAPITULO VIII.

*Armamento.*

**Art. 26.** No siendo posible en el dia proveer de armamento y fornituras completamente á estos cuerpos de los almacenes nacionales, se autoriza á los ayuntamientos respectivos para que con aprobacion de las Diputaciones

provinciales las adquieran y satisfagan su importe de los fondos públicos de los pueblos, ó valiéndose de los medios y arbitrios que tengan por convenientes.

## CAPITULO IX.

### *Milicias locales de caballería.*

Art. 27. Aunque por lo general los cuerpos de Milicia local nacional serán de infantería, en aquellos pueblos cuyos terminos sean demasiado extensos ó sus heredades estén á mucha distancia de la poblacion, podrán formarse tambien partidas de caballería compuestas de los vecinos que tengan caballos ó yeguas. Estas partidas se compondrán de los individuos que se presten voluntariamente á hacer este servicio.

Las partidas ó cuerpos se formarán bajo el órden indicado, considerando 1.º hombres, uno de ellos cabo primero y otro segundo como una escuadra. Veinte hombres de los cuales uno será sargento, otro cabo primero, otro segundo, compondrán un tercio mandado por un subteniente. *Se continuará.*

Mahon: Imprenta de Pablo Fabregues.

Calle del Arraval Núm. 128.